

JORGE A. VERGARA Abogado

Señores Magistrados

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, D.C. - SALA CIVIL

H. Magistrada Ponente Dra. **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: DILIA MARTINEZ DE KALIL

DEMANDADOS: ANNE M. KALIL NIETO Y OTROS

RADICADO No. 11001310303520170052701

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTA

En representación de la parte actora comedidamente acudo a la Honorable Magistrada Ponente, con el objeto de manifestar que interpongo **RECURSO DE SUPLICA**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 331 del Código General del Proceso, en contra de su última Providencia, de fecha 23 de Marzo del corriente año y notificada legalmente el día 24 de Marzo de 2021 y mediante la cual se ha decidido declarar Desierto el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida por el Señor Juez 35 Civil del Circuito de esta ciudad. Se ha dispuesto que no se sustentó el Recurso oportunamente, tal como lo establece el Decreto Legislativo 806 del año 2020.

Comedidamente solicito se disponga se revoque la Providencia y en su lugar se señale fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Sustentación y Fallo, tal como lo ordena el Artículo 327 – Inciso 2º del Código General del Proceso.

Se sustenta el Recurso y se le hace reparos a la Providencia impugnada, teniendo en cuenta los siguientes:

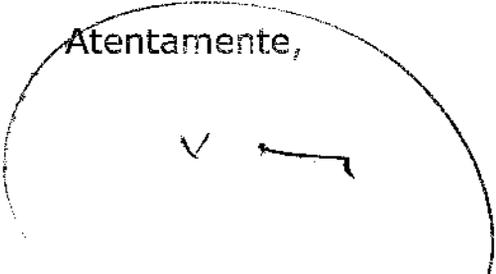
HECHOS

1. Cuando se profirió la Sentencia emitida por el Señor Juez 35 Civil del Circuito, oportunamente se sustentó el Recurso. Por esta razón el Juzgado concedió el Recurso.

2. El Artículo 327 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, claramente dispone: "**Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el Juez convocará a la Audiencia de Sustentación y Fallo.....**".
3. Consideramos que la Ley, está por encima y prima sobre un Decreto Legislativo y prima en estos casos el Artículo 29 de nuestra Constitución Política Nacional, que dispone tenerse en cuenta el DEBIDO PROCESO. Precisamente en desarrollo de la Constitución Nacional, Artículo 29, se expidió la Ley 1564 del año 2012, mediante la cual se introduce o se crea mejor, el Código General del Proceso, el cual reformó y cambió normas consagradas en el Código de Procedimiento Civil. En el Artículo 327 del Código General del Proceso, se ordena que admitido el recurso de apelación, debe convocarse a la Audiencia en donde se debe sustentar el Recurso y si bien es cierto, repetimos, que ha cambiado mediante Decreto Legislativo el procedimiento, debe observarse, considero eso sí, de manera respetuosa, es la norma indicada en el Código General del Proceso que prima sobre el Decreto. Además nuestra Corte Constitucional ha enseñado que el Apelante está obligado a sustentar el Recurso de Apelación en la Audiencia de Sustentación y Fallo.
4. No sobra anotar, desde luego también de manera respetuosa, que con la Providencia que declara Desierto el Recurso de Apelación, se vulnera el Derecho de Defensa y Contradicción, no se tiene en cuenta el Derecho, repetimos, de Defensa y se puede violar el **DEBIDO PROCESO**, porque toda persona tiene el derecho al **DEBIDO PROCESO**. Y el debido proceso está consagrado en la norma Superior, vale decir, en el Código General del Proceso.

5. De igual forma nuestra H. Corte Constitucional nos ha enseñado al respecto que se tiene derecho al debido proceso como al acceso a una Administración de Justicia.
6. Vale la pena también aquí anotar, que solicité y acudí a su Señoría el día 16 de Marzo del presente año, a la hora de las 8:15 a.m., solicitando la interrupción del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º - Artículo 159 del Código General del Proceso, al estar incapacitado por presentar una delicada enfermedad, desde el 27 de Febrero de 2021, presenté la solicitud acompañando las Incapacidades Médicas. Desafortunadamente, no aparece que se haya presentado la solicitud al proceso o al trámite de la segunda instancia, o el Señor Secretario no lo presentó a su Despacho como lo dispone la Ley y con lo cual debe generarse otra disposición, bien aceptándoseme la solicitud o negándoseme. Considero que aquí también, al no tenerse en cuenta mi solicitud, se desconoce también el Derecho de Defensa y Contradicción, el Debido Proceso y fundamentalmente el Acceso a la Justicia.
- Me permito acompañar copia del escrito presentado y el pantallazo de envío del mismo, en seis (6) folios.
7. Finalmente manifiesto a la Honorable Magistrada, que presento un escrito separado, insistiendo en la solicitud de interrupción del proceso.

Atentamente,



JORGE A. VERGARA A.
C.C. No. 19.091.158 de Bogotá
T.P. No. 16.696 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: jorgea.vergara@hotmail.com

JORGE A. VERGARA A. Abogado

Señores

MAGISTRADOS H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA CIVIL
Honorable Magistrada Ponente Dra. LIANA AIDA LIZARAZO V.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL

DTE: DILIA MARTINEZ DE KALIL

DDOS: ANNE M. KALIL NIETO Y OTROS.

No. 11001310303520170052701

Obrando como apoderado Judicial de la parte demandante, comedidamente acudo a la honorable Magistrada con el objeto de solicitarle se sirva disponer se decrete la INTERRUPCION DEL PROCESO, con base en el Artículo 159 numeral 2 del Código General del Proceso. La anterior solicitud la presento teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Desde hace varios años, he venido sufriendo de Gastritis aguda, hasta el punto de que años atrás, estuve hospitalizado. El día 27 de febrero del corriente año sufrí una severa intoxicación, presentándoseme también alta fiebre y en consecuencia una gran deshidratación.
2. Por el estado anterior, mi salud se vio seriamente afectada y complicada, hasta el punto que no pude salir de la casa ni mucho menos concurrir a la oficina ha ejercer normalmente mis labores profesionales. Sufrí una seria y grave enfermedad de la cual me estoy ya recuperando.
3. Logré obtener atención médica domiciliaria, por parte del Doctor Carlos Arturo Rodríguez el mismo día 27 de febrero , y luego de examinarme dictaminó que debía guardar un aislamiento total en casa por un lapso mínimo de 10 días. Debido a la enfermedad que presenté y a mi pésimo estado de salud, el Doctor Rodríguez, consideró que era hasta lamentable y seria, luego de un nuevo examen y diagnóstico me ordenó que debía seguir en reposo y aislamiento por cuanto me impedía realizar toda clase de labores, hasta por siete días más, mi estado de salud, repito H. Magistrada fue lamentable.
4. Por las anteriores circunstancias, me fue física y totalmente imposible estar al frente de la actuación Procesal que se surtió y que desde luego perjudica a la parte demandante.

Por lo anterior comedida y respetuosamente solicito a la H. Magistrada disponer se decrete la INTERRUPCION DEL PROCESO, desde el día 26 de Febrero de 2021, hasta el día 16 de Marzo del corriente año.

Me permito allegar al Despacho, Incapacidad médica del 27 de Febrero de 2021 e Incapacidad médica del 10 de Marzo del corriente año.

Atentamente,



JORGE A. VERGARA A.
C.C. 19.091.158
T.P. 16.696 C.S.1

CONSULTORIO MÉDICO
Dr. Carlos Arturo Rodríguez S.
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ESPECIALISTA
MEDICINA ALTERNATIVA

R# 27 febrero 2012 Jorge Vegara Aguado.

Paciente de 70 años con cuadro clínico de intoxicación alimentaria y Síndrome febril / dehidratación grado I - II.
Se ordena Tratamiento Médico, repono y aislamiento en casa por diez (10) días.

Dr. Carlos A. Rodríguez S.
Médico U. Nacional
R.M. 24352

SERVICIO DE DOMICILIO MÉDICO

☎ Calle 4 Sur N° 19-87 (Barrio San Antonio) Bogotá D.C. ☎ 246 3969 / 397 8134

CONSULTORIO MÉDICO

Dr. Carlos Arturo Rodríguez S.
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ESPECIALISTA

MEDICINA ALTERNATIVA

10 Mano / 21 Jorge Vega Agudelo

R//

C.D. 19.091.158.

1/ Desloratadine 5 mg, Tabletas 10
Tóme una cada 7 días, 1 semana.

2/ Mefloxicam 15 mg, Tabletas 10.
Tóme una cada 7 días, a las 10 A.M.,
durante 1 semana.

Reposo y cuidados en casa durante
1 semana (7 días).

Dr. Carlos A. Rodríguez S.

Médico U. Nacional

SERVICIO MÉDICO ALTERNATIVO

☉ Calle 4 Sur N° 19-87 (Barrio San Antonio) Bogotá D.C.

☎ 2627963 / 397 8134

CONSULTORIO MÉDICO
Dr. Carlos Arturo Rodríguez S.
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

ESPECIALISTA
MEDICINA ALTERNATIVA

Rm 27 / febrero 21

Jorge Vergara Agudelo
C.C. 19.091.158

1/ Masyn 1 gramo (875/125 / Tabletas) \neq 14.

1 Comprimido de tableta a las 8 AM y 8 PM, por
7 días

2/ Pedyalite 60 con zinc, Solución \neq 6 frascos
1 Comprimido. 1 en vaso cada 2 horas, durante.

el día, por 3 días.

3/ Ibyprofeno 500 mg, Tabletas \neq 15.

1 Comprimido. 1 sobre Clorox y Covidia,

1 Genave.

Reposo y aislamiento en casa por COVID-19

Dr. Carlos A. Rodríguez S.
Médico U. Nacional
C.C. 16007

CONSULTORIO MÉDICO

Calle 4 Sur N° 19-87 (Barrio San Antonio) Bogotá D.C. ☎ 246 3963 / 397 8134

Carpeta

Buscar

Reenviar

Eliminar

Eliminar

Archivar

Mover a

Categorizar

Carpeta



solicitud interrupción proceso
11001310303520170052701

1

Bandeja d... 235

Correo no de... 3

Borradores 113

Elementos e... 1

Elementos eli... 2

Archivo

Notas

Historial de co...

jorge

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

jorge vergara

Mar 16/03/2021 8:15 AM

Para: secscrtibsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

00527.pdf

1 MB

Responder

Reenviar



Actualizar a
Microsoft 365
con
Características de
Outlook
Premium



Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Civil
H.M. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
E. S. D.

DEMANDANTES: MYRIAM RAMIREZ PERDOMO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE KAROL XIMENA CALDERON

DEMANDADOS: JESUS REYES DIAZ RAMIREZ
MARIA ELENA CAICEDO GONZALEZ

RADICADO: 11001310303520130075301

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., como apoderada de la demandante MYRIAM RAMIREZ PERDOMO en nombre propio y en representación de la menor KAROL XIMENA CALDERON, según poder que obra en autos, mediante el presente escrito me permito de manera respetuosa, sustentar el recurso de apelación debidamente interpuesto en contra de la sentencia proferida por el H. Juez 01 Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual procedo de la siguiente manera:

1. No se aplicó el régimen de la culpa presunta.

Al respecto, el *a quo* manifiesta en la parte motiva de la sentencia que no se reúnen los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, en específico, que no se probó la culpa del conductor del camión, fundamentando su decisión en que supuestamente existe una duda, ya que como manifestó en la parte final de sus consideraciones, no se tiene certeza de porque razón el ciclista Oscar León Calderón Pineda (Q.P.D.E), resultó en la llantas traseras del camión de placas AJB263.

La anterior postura va en contravía de los lineamientos jurisprudenciales que se tienen en la materia, dado que si el señor Juez tenía duda, debió acceder a las pretensiones, pues está más que decantado jurisprudencialmente que tratándose de colisión de un vehículo automotor, y más, de uno de carga, con un velocípedo, la colisión de presunciones no opera, y por tanto, se presume la responsabilidad en cabeza del vehículo automotor, por las enormes diferencias de peso, volumen, seguridad y capacidad de hacer daño.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el presente caso se deriva de un accidente de tránsito en donde falleció el conductor del velocípedo compañero y padre de las demandantes, y donde los demandados se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un camión, donde se tenía sobre la bicicleta una ventaja evidente en cuanto a masa, tamaño y peligrosidad, de lo cual la reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“De otra parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que «[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta», norma a partir de la cual se ha edificado el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas con culpa presunta, ampliamente desarrollado por la Corte en su Jurisprudencia, a partir de la emblemática SC de 14 mar. 1938, reiterada en SC 31 may. 1938 y en CSJ SNG 17 jun. 1938.

(...)

A partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, se itera, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC665-2019 del 7 de marzo de 2019. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.)

La tesis de la culpa presunta cuando se ejerce una actividad peligrosa, últimamente también ha sido interpretada por la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como una responsabilidad objetiva, en los siguientes términos:

*“4.2.1. En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), **ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil**, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad.*

(...)

*El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. **Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño.** Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva. (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia SC4420-2020 del 17 de noviembre de 2020. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona)*

La anterior posición fue desarrollada frente a las injusticias presentadas por la absolución de perjuicios comprobados, ante la falta de reproche subjetivo como en el presente caso, teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del margen de la justicia distributiva, que no se encarga de imputar secuelas nocivas de los actos ilícitos, sino de distribuir las cargas accidentales, decidiendo a quien compete responder por los daños ocasionados, aun sin culpa.

Por lo anterior, a mi prohijada solo le bastaba probar el hecho dañoso y el nexo de causalidad, este último que como indicó el Juez de primera instancia, se encuentra plenamente probado, ya que no hay duda que el vehículo camión fue el que causó la muerte del señor Oscar León (Q.E.P.D.), mientras que la carga de la prueba para acreditar la causa extraña de exoneración estaba en cabeza de los demandados, situación que no ocurrió, pues no solo no se elevaron excepciones inclinadas a demostrar su falta de responsabilidad en el siniestro, sino que no se aportaron o pidieron pruebas que evidenciaran los mismos, por lo cual la decisión también resulta abiertamente contraria al principio de congruencia de la sentencia.

2. Dar por probado, sin estarlo, que el accidente ocurrió por una causa extraña de culpa exclusiva de la víctima.

A pesar de lo anterior, el *a quo* manifiesta que de los elementos probatorios se puede colegir una culpa exclusiva de la víctima, lo cual, dando una mirada detallada, e interpretación probatoria armónica y atendiendo a las reglas de la sana crítica no puede darse por probada.

Lo anterior debido a que el *a quo* sustenta su decisión en el informe ejecutivo realizado por un agente de tránsito, que indicó: "probablemente la víctima del accidente realizó maniobra de frenada por el adelantamiento del vehículo camión, lo que ocasionó que posiblemente perdiera el equilibrio en la maniobra de adelantamiento del camión y que da como resultado el contacto de la víctima con el camión", lo cual es una deducción que saca el agente de tránsito de nombre Oscar Castro que no fue testigo presencial del hecho y que recibió el caso del primer respondiente de nombre Jhon Chacon, este primer respondiente fue claro en su informe inicial en indicar que se desconocen las razones que dieron como resultado el siniestro, y que por lo anterior, no se puede tomar por cierto una manifestación donde claramente se destaca una duda, lo que sí se puede destacar, es que el agente con su amplia experiencia estableció la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo camión al plantear la hipótesis 157 y la descripción: NO ESTAR PENDIENTE DE LAS ACTUACIONES DE LOS DEMAS USUARIOS DE LA VÍA.

Ahora, atendamos a que hay dos aspectos que no se niegan por el señor Juez de primera instancia, el primero, que el vehículo automotor camión realiza maniobra de adelantamiento, y la segunda que fue el vehículo automotor el que causo las lesiones que generaron el deceso del

compañero y padre de las demandantes, por lo cual, atendiendo a las reglas de la sana crítica, si un vehículo tipo camión que tiene una masa plenamente dominante frente a la de una bicicleta, intenta sobrepasar a esta última sin guardar la distancia de seguridad establecida en el Código Nacional de Tránsito, como quedó plenamente demostrado en el bosquejo topográfico (croquis) del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, probablemente generaría un accidente como el del presente proceso.

Adicionalmente, el A quo al valorar el informe topográfico, indica que en el plano que ilustra la posición final de los vehículos, hay evidencia de su teoría en el punto 5, que es una huella de limpieza sobre carpeta asfáltica, nombre que le asigna el agente que realiza el plano topográfico y que así se explica en el informe ejecutivo, pese a esto, el señor Juez lo interpreta de manera errada e indica que es una huella de frenado que realiza el ciclista antes de perder el equilibrio y caer, pero esto como lo indica el señor Juez, es una deducción que saca él mismo, de manera totalmente alejada de la objetividad, lo que no es acorde a lo que se planteó en el informe por el experto en la materia. Sin embargo, considera este extremo que no hay necesidad de ir más allá, y buscar interpretaciones propias, cuando lo que se evidencia es una huella de limpieza sobre la carpeta asfáltica como lo planteó el mismo agente que levantó el informe, y que corresponde a la huella de limpieza que se realiza cuando el vehículo camión arrastra al señor Oscar con su velocípedo.

Como tercer aspecto, el señor Juez no valoró correctamente la entrevista del señor José Orlando Usgame, testigo de los hechos, obrante en el proceso penal y traída a este plenario, la cual indica: *"...yo vi cuando el camión sobrepasó a Oscar, se ahorrillo mucho a la derecha y yo no alcance a ver cuando el camión cogió a Oscar porque iba como a 30 metros aproximadamente"* (párrafo leído por el mismo Juez en sus consideraciones). Dicho testimonio fue interpretado de manera totalmente parcializada por el señor Juez como prueba de que no existió contacto entre el ciclista y el camión, y desechó afirmaciones importantes, como el hecho que el camión realizó una maniobra de adelantamiento, y no guardó la distancia de seguridad reglamentaria. Es decir, que el conductor del automotor vio al ciclista, y sin acotar su deber objetivo de cuidado, pretendió sobrepasarlo sin tomar las medidas de seguridad propias de su actividad.

Al respecto, hay que señalar que como lo ha reiterado la jurisprudencia, para que opere la culpa exclusiva de la víctima tal evento debe ser totalmente imprevisible e irresistible para el actor, así como esta debe ser como su nombre lo indica "exclusiva" y excluyente, lo que en el caso en concreto no ocurre pues el conductor del vehículo tipo camión podía prever que si adelantaba a la bicicleta sin guardar la distancia mínima de seguridad, podría generar un proceso de desequilibrio, como efectivamente sucedió.

Por lo anterior, no solo no se atendieron los presupuestos del régimen de la culpa presunta, sino que el *A quo* dio por probada una causa extraña que no está acreditada, pues el mismo fallador en la motivación de la sentencia manifiesta que queda la duda de como el señor Oscar León terminó en las ruedas traseras del camión, lo que le quita solidez a la culpa exclusiva de la víctima determinada por el juzgado, cuando este mismo admite que existe incertidumbre sobre los hechos. Se reitera que para que opere esta causa extraña, que entre otras no fue alegada por la parte demandada, la actuación de la víctima debe ser totalmente exclusiva y excluyente de cualquier otra actuación en la causación del daño, lo cual no se entiende de donde se llegó a tal conclusión por parte del *A quo*.

3. No dar por probado, estándolo, que el conductor del camión actuó por fuera del deber objetivo de cuidado.

Adicional a lo anterior, y a pesar que como se ha manifestado, no era carga de mi prohijada probar la culpa del conductor del camión, el *A quo* desestimó elementos probatorios claves que dan cuenta que esta culpa de los demandantes se encuentra claramente probada.

A) Sobre el informe único de accidentes de tránsito:

Se observa que el cadáver del señor Oscar León Calderón (Q.E.P.D.), quedó al borde derecho de la calzada y su bicicleta a menos de 1 metro de la misma, lo que indica claramente que momentos previos al accidente el señor León Calderón transitaba a menos de un metro de la acera o andén como lo establece el artículo 94 inciso primero del Código Nacional de tránsito. De esta manera se puede afirmar que momentos previos al accidente el hoy occiso Oscar León Calderón, conducía su velocípedo dentro del deber objetivo de cuidado.

Desde el inicio de la huella de limpieza (punto 5) hasta la posición final de la bicicleta, hay aproximadamente 8 metros, y de ese punto al sitio donde se detiene el camión, hay 31,5 metros, lo que implica que el conductor del camión de pacas AJB 263 señor Jesús Reyes Días Ramírez, conducía su automotor faltando al deber objetivo de cuidado en los siguientes aspectos:

Conducía con negligencia: Toda vez que no estaba pendiente de la vía y de los demás usuarios, máxime cuando delante de él y cerca de la acera o andén transitaba el hoy occiso, y por tanto, debía elevar al máximo su deber de cuidado en atención a que el vehículo camión, por su volumen, peso y velocidad, podía provocar la caída del velocípedo exponiéndolo al accidente.

Conducía con imprudencia: Para un conductor de vehículo automotor, y más para uno de vehículo pesado que ya debe tener una categoría más especializada, es previsible que si no guarda una distancia mínima de 1,5° metros al adelantar a un ciclista, lo puede atropellar. Sin embargo, en el

caso que nos ocupa, el conductor del camión no previó lo previsible o habiéndolo previsto confió imprudentemente en poder superarlo sin lograr su cometido, causando el atropellamiento del hoy occiso quien transitaba adecuadamente en su velocípedo.

Conducía violando los reglamentos de tránsito: Ya que no guardó la distancia de seguridad, y si se observa que el conductor del camión de placas AJB 263 arrastró al velocípedo y al occiso por una distancia de 8 metros y luego de eso se detuvo a los 31,5 metros, se puede deducir fácilmente que el mismo no transitaba a la velocidad permitida para una zona urbana, pues no solo no pudo detener su vehículo antes de la colisión para evitarla, sino que causado el hecho recorrió aproximadamente 39 metros.

B) A folio 33 del proceso penal aportado, encontramos la entrevista realizada a José Orlando Usgame, quien manifiesta es testigo presencial del accidente y que en su relato manifiesta: *“él iba delante mío” “yo vi que cuando el camión lo sobrepasó y se a orilló mucho hacia la derecha, cerró al muchacho yo no alcance a ver cuándo lo coge porque yo venía atrás como a 30 metros, yo vi cuando las llantas traseras pasan por encima de Oscar, como si el camión lo hubiera chupado.”*

C) Del informe ejecutivo está probado que hubo una maniobra de adelantamiento por parte del camión, lo que nos indica que el conductor de dicho camión debía elevar al máximo su deber de cuidado en atención a que el vehículo camión por su volumen, peso y velocidad podía provocar la caída del velocípedo.

Con estos elementos anteriormente expuestos, está más que probada la culpa de los demandados, pues en la actuación del conductor del camión no solo hubo negligencia, imprudencia si no también violación de normas de carácter legal.

Por último, Honorables Magistrados, me permito manifestar que lo único que han buscado mis prohijadas, una madre y una menor de edad a quien se le privó de crecer con su figura paterna, es justicia. No es concebible que se premien las conductas de ciertos actores viales que al no respetar la distancia de seguridad frente a los ciclistas, sigan ocasionando accidentes de tránsito como el que nos ocupa, y que la administración de justicia argumente que tales eventos son culpa de los actores viales más expuestos y vulnerables en nuestro país, teniendo en cuenta además la poca o nula importancia que dieron los demandados para concurrir al presente proceso, y si era del caso, aclarar las situaciones que como he manifestado, están más que probadas. Los ciudadanos esperan confiar en las instituciones de la justicia, es decir, esperan que exista seguridad jurídica en eventos como el presente, lo cual a mi parecer no ocurrió con el fallo de primera instancia, que dejó de lado posiciones jurisprudenciales y probatorias para concluir en las determinaciones tomadas.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas y con pleno respaldo probatorio, honorables Magistrados, solicito respetuosamente a ustedes dar trámite a este recurso de apelación y REVOCAR la sentencia proferida por el H. Juez 01 Civil del Circuito de Bogotá, así mismo, que se DICTE sentencia sustitutiva acogiendo las pretensiones de la demanda.

De los Honorable Magistrados,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Karen Lizaury Vargas Ordoñez', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ

C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.

T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura.

Honorable Magistrada:

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

E. S. D.

Ref. **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA DE SAÚL VEGA GÓMEZ CONTRA INVERSIONES 170 LTDA EN LIQUIDACIÓN. RADICACIÓN: 2016-0045 02. LIBELO DE RECURSO DE SUPLICA FRENTE A LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MARZO DEL AÑO 2021 POR LA CUAL SE CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE.**

CARLOS ANDRÉS CIFUENTES BOLÍVAR, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **INVERSIONES 170 LTDA EN LIQUIDACIÓN**, encontrándome dentro del término legal concedido para el efecto, con fundamento en lo normado por el parágrafo del artículo 318 y 331 del Código General del Proceso, me dirijo a su señoría con el fin de **INTERPONER RECURSO DE SUPLICA** en contra de la providencia de fecha veintitrés (23) de marzo del año 2021, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL ESCRITO

1. Sea lo primero manifestar que el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante debe tenerse por **NO** presentado, habida consideración que no cumple con los presupuestos de orden legal exigibles para su concesión.
2. Dicho lo anterior, cobra especial importancia mencionar que el recurrente con la interposición de tan especial recurso tiene la carga mínima y siquiera sumaria de acreditar el justiprecio de su interés para recurrir conforme lo prevé el artículo 339 de la Ley adjetiva procesal, pues bien, al versar la presente controversia sobre bien inmueble, resulta evidente que existe un interés económico involucrado con la sentencia, lo que hacía necesario allegar dictamen pericial para acreditar el valor para acudir en casación, o bien, un medio de prueba que permitiere la identificación del justiprecio, circunstancias estas que brillan por su ausencia.
3. Con el mayor respeto, note usted su señoría como oficiosamente el despacho en la providencia objeto de reproche de manera expresa señala: "*aunque el convocante no aportó ningún elemento probatorio que dé cuenta de la cuantía de aquel para la fecha del fallo opugnado*", pues pese a que el recurrente en casación no acredita siquiera sumariamente lo atinente al justiprecio como presupuesto para la concesión del recurso extraordinario, el despacho adecúa y orienta el justiprecio a partir de la actualización del valor

catastral del inmueble, saneando así el incumplimiento de las cargas que única y exclusivamente le incumbían al demandante, contrariando así la carga probatoria de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso.

4. Categórico resulta que no le es dado al operador jurisdiccional encausar la acreditación y procedencia del justiprecio del interés para recurrir conforme se colige de la providencia aquí cuestionada, pues ello iría en manifiesta contravía del **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES** preceptuado en el artículo 4 de la Ley 1564 de 2012 y **DEBIDO PROCESO** contenido en el artículo 14 ibidem y en el artículo 29 Constitucional, al dar un trato diferencial a mi prohijada en beneficio del recurrente en casación quien no cumple con las cargas mínimas previstas por el Legislador Nacional, máxime cuando estamos en presencia de un recurso de naturaleza extraordinaria y especialísima.

De esta manera queda **SUSTENTADO** en debida forma el **RECURSO DE SUPLICA** frente a la providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de los corrientes, argumentos de los cuales emerge en necesaria la revocatoria de tal providencia, declarando la **NEGATIVA** de concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante por incumplimiento de los requisitos legales aplicables a la materia.

De no ser procedente el recurso de súplica, solicito a su despacho que con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se sirva muy comedidamente adecuarlo al recurso que resultare procedente en atención a lo que la jurisprudencia le ha dado cabida y entendimiento como recurso de naturaleza paralela.

De los Honorables Magistrados,



CARLOS ANDRÉS CIFUENTES BOLÍVAR
C.C. No. 80.803.329 de Bogotá
T.P. No. 171.761 del C. S. de la J.

Doctor:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

H. Magistrado Sustanciador

Sala Séptima de Decisión Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicación:	11001-3103-011-2017-00567-01
Proceso:	Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Demandante:	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO
Demandados:	EDGAR BEJARANO GARCÍA - JOSÉ ANA GARCÍA
Asunto:	Sustentación Recurso de Apelación de la Sentencia del 23 de Septiembre de 2020.

RAFAEL EDUARDO RAMIREZ BOBADILLA, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del demandado, ante su despacho con la mayor atención para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia del **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020** proferida en este asunto, lo cual realizo en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA SUSTENTAR EL RECURSO

Mediante auto del 18 de Marzo de 2021 se ordenó correr traslado a la parte apelante por el término de 5 días. Los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la de notificación mediante anotación en el Estado Electrónico E-47 del día 19. Esto es, dentro de los días hábiles 23, 24, 25, 26 de Marzo y 5 de Abril se presenta este libelo de sustentación.

FINALIDAD DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO

Esta sustentación del recurso de apelación tiene por objeto que se examine la cuestión decidida con relación los reparos formulados ante el inferior, con la finalidad de obtener ante la segunda instancia la revocatoria de la sentencia apelada y en su lugar se dicte una que declare en su orden probadazas las excepciones propuestas.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La sentencia cuestionada fue dictada por la a-quo Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, el 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020, en la cual se de dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de mérito tituladas *“pago total”, “cobro de lo no debido” e “Improcedencia del cobro de intereses de plazo, respecto del capital representado en la letra de cambio 01 por 20 millones de pesos”, “improcedencia del cobro de intereses moratorios, equivalente a una media veces el bancario corriente, respecto a la letra de cambio 01 por 20 millones de pesos” e “improcedencia del cobro de intereses de plazo, equivalentes al bancario corriente, respecto a la letra de cambio 02 por 80 millones de pesos”,* propuestas por el demandado Edgar Bejarano García dentro del asunto de la referencia, conforme las razones expuestas en esta audiencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución en los términos previstos en el mandamiento de pago proferido el 23 de noviembre de 2017.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente asunto.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor del aquí ejecutante Cesar Augusto Avellaneda Blanco, para cuyo efecto se señalan como agencias en derecho la suma de \$7'000.000.00, que serán liquidadas por secretaría conforme al artículo 366 *ejusdem*.”

LOS REPAROS FORMULADOS A LA SENTENCIA

PRIMERO.- JOSE ANA GARCIA como primer beneficiario de las Letras de Cambio le fueron canceladas en su totalidad por el girador BEJARANO GARCIA. No cumplió con la obligación de entregarle los títulos. No le expidió comprobante de pago y no anotó en los títulos el pago total. Hizo coincidir las fechas para endosar los títulos a fin de que estas encajaran dentro de los términos de la acción cambiaria. No informó al girador sobre tal hecho. Recibió pago por las dos letras cuando se habían pagado. Y declaró a su despacho ***“YO LE HE ENDOSADO LAS LETRAS AL SEÑOR CESAR AVELLANEDA POR QUE ME DEBIA UN DINERO Y NO LO TENIA EN EL MOMENTO Y TOME LA DECISION DE ENDOSARLE LAS LETRAS PARA QUE ÉL LAS EJECUTARA.”*** Manifestación contradictoria, nunca se le paga al que se le debe, sino al que al se le está debiendo. Su conciencia lo traicionó. Empero, el despacho no tuvo en cuenta tal hecho como probado, estándolo.

SEGUNDO.- CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO, no le comunicó haber recibido en endoso las letras de cambio al girador BEJARANO GARCIA. En tres años no lo requirió para que le efectuara el pago. De manera *“simulada”* ejecuto a su endosante JOSE ANA, para luego desistir de la acción contra éste, pues no era su propósito embargar los bienes de éste, sino únicamente los del girador BEJARANO GARCIA. Deja entrever que este proceso actúa haciendo un favor al endosante para obtener provecho económico. Hecho probado que se desconoció en la sentencia.

TERCERO.- EDGAR BEJARANO GARCIA como ejecutado manifestó que se equivocó al depositar la confianza en su paisano y amigo JOSE ANA GARCIA. Confesó que por su buena fe, costumbre e ingenuidad firmó o aceptó las letras de cambio en blanco, no exigió por escrito constancias de pago, ni su devolución. Pensó que eran los tiempos de ayer que la palabra se respetaba. Nunca se le requirió en tres años para que nuevamente las pagara. Se sumó a su mala suerte la indebida defensa técnica que le propuso a la parte ejecutante un supuesto arreglo cuando la obligación se encontraba cancelada. Hecho demostrado que como los anteriores el despacho se apartó.

CUARTO.- El testimonio de **VICTOR MANUEL CHAVEZ** fue claro, preciso y conciso sobre la forma y detalles como entregó la suma de doscientos millones de pesos a JOSE ANA GARCIA a nombre de BEJARANO GARCIA. Declaró sin ningún interés, de forma libre y espontánea, sin hacer ningún favor a nadie. No ha prestado su nombre profesional para favorecer a nadie. Mostró preocupación por su seguridad personal por exponer la verdad de los hechos. Pero se le trató de manera inclemente de falso, mentiroso, infantil por la defensa del ejecutante, sin el mayor respeto por su dignidad humana, y sin conocerle en sus 67 años de vida. Pero, el despacho no le dio la importancia, validez y autenticidad a su versión sin razón legal alguna, se apartó de la debida valoración de la prueba.

QUINTO.- Otro hecho importante que se suma, es que la SEÑORA JUEZ al no permitirle a la parte demandada interrogar a su contraparte inmediatamente después de la absolución del interrogatorio formulado de oficio vulneró el debido proceso de la pasiva, pues conforme al artículo 372 sí la declaración de parte la realiza el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el artículo 170 “ **las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes**” de acuerdo con el principio de concentración.

Para corregir el error se solicitó subsanarlo mediante el control de legalidad, para lo cual se puso de presente lo expuesto por la h. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia STC2156-2020. Pero se negó hacerlo con el argumento de que al no tratarse de un hecho nuevo, no se podía alegar en las etapas siguientes.

SEXTO.- Llama poderosamente la atención que **JOSE ANA GARCIA y CESAR AGUSTO AVELLANEDA** manifestaron ser comerciantes, luego entonces sin un mayor esfuerzo mental se deja entrever que existe una persona con amplio conocimiento en el derecho, en la creación, circulación, endoso y cobro ejecutivo de las Letras de Cambio, que les asesoró y creó toda esta trama procesal con el único propósito de obtener un provecho económico para todos. Solo ellos y su conciencia saben que no estoy lejos de la realidad.

DESARROLLO DE LA SUSTENTACION DE LOS REPAROS

AL PRIMER REPARO.

Sin duda alguna el deudor **BEJARANO GARCIA** le canceló al acreedor **GARCIA BARRAY** la totalidad del capital de las dos letras de cambio, por medio de un tercero señor **VICTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA**, con anterioridad al “endoso” que de los títulos le hiciera al hoy ejecutante.

Empero, la señora juzgadora de manera equivocada proporcionó toda credibilidad a la versión del endosante **GARCIA BARRAY** de no haber recibido el pago de los títulos suscritos a su favor, desechando el testimonio del único testigo **CHAVEZ PEÑA** quien le efectuó el pago de forma real, personal y directa, para de manera categórica afirmar y sostener en el fallo:

- *Que sí se hizo un eventual pago, el pago se le hizo a una persona distinta quién era el poseedor y tenedor legítimo de los títulos valores, es decir aquí no se ha acreditado ni se adujo el momento alguno que al demandante se le hubiese pagado señor **AVELLANEDA** se lo hubiese pagado ninguna suma de dinero;*
- *Que en momento alguno se sugirió siquiera que se le hubiese hecho el pago a quién era el tenedor legítimo del título, esto es aquí a la parte demandante al señor **CÉSAR AUGUSTO AVELLANEDA**;*
- *Que se trataría de un pago que se le efectuó a un tercero y no al tenedor legítimo del título valor que lo adquirido de acuerdo con su ley de circulación;*
- *Que sí se hizo un pago de 200 millones de pesos que fue entregado por parte señor **VÍCTOR MANUEL** como éste lo admitió, pues salta a la vista que no se trata la misma obligación, el despacho desconoce qué tipo de pago, si fue que se hizo;*
- *Que el señor **VÍCTOR MANUEL** fue una persona que estaba actuando de buena fe, hizo una manifestación una información que él dice se le pidió que como favor fuera y le pagará y le entregará 200 millones de pesos, cuando el despacho le preguntó si él sabía esos 200 millones de pesos que el señor **BEJARANO** le estaba diciendo le llevará al señor **JOSÉ A ANA BARRAY** y éste manifestó que entendía que era por unos negocios de ganado que ellos tenían, pues ya quedó dilucidado que los 200 millones de pesos no correspondían al pago de ninguna negociación de ganado;*
- *Que si se hizo un eventual pago a otra persona en este caso que ya vendría a ser un tercero en de cara a la situación fáctica, esto es el señor **JOSÉ ANA**, pues se trata de un pago que podría haber correspondido porque el despacho lo conoce a una negociación completamente diferente, pero que en todo caso no corresponde a lo contenido en los dos títulos valores base de la ejecución;*
- *Que en ese orden de ideas se trataría de un pago que se le efectuó a un tercero y no al tenedor legítimo del título valor que lo adquirido de acuerdo con su ley de circulación, esto es a través del endoso de manos de manos de quién era el inicial beneficiario.*

En materia de valoración probatoria no hay disposición normativa que le indique al Juzgador qué valor debe darle a un testimonio, pues esa es una labor eminentemente Intelectiva anclada en la persuasión racional de acuerdo con los postulados que Informan la sana crítica, esto es, atendiendo los principios lógicos, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia o el sentido común, a fin de convencerse razonada, científica y técnicamente para llegar a la decisión que en derecho corresponda.

De tan categóricas aseveraciones de la señora Juez surgen de manera desprevenida los consiguientes interrogantes:

- ¿ En que momento se le informó, comunicó o notificó por **GARCIA BARRAY** a **BEJARANO GARCIA** que las letras de cambio las había endosado a **AVELLANEDA BLANCO**.?

Tal hecho no se probó tanto por el endosante, ni por el endosatario. Y al demandado para probarlo no se le permitió interrogar al demandante.

- ¿ Cuando y de qué forma **AVELLANEDA BLANCO** le informó, comunicó o notificó a **BEJARANO GARCIA** que las letras de cambio suscritas a favor de **GARCIA BARRAY** le habían sido endosadas y por lo tanto el pago de las mismas debería efectuarse a su favor.?

No se probó por el demandante la debida información al deudor sobre el derecho adquirido por el endoso.

- ¿ En qué fecha y modo el endosatario **AVELLANEDA BLANCO** requirió al deudor **BEJARANO GARCIA** para el pago, para que se afirme en los hechos de la demanda *“Los demandados se han negado a honrar sus obligaciones respecto al capital adeudado y a los intereses precitados pese a los requerimientos verbales y amistosos realizados por mi poderdante...”*.

En ningún tiempo se llevo a cabo, en sus interrogatorios manifestaron al unísono que no se conocían físicamente sino hasta el día de la audiencia, y menos estos habían sostenido comunicación alguna.

- ¿ En que fecha el deudor **BEJARANO GARCIA** entró en mora en el pago de las letras de cambio a favor de **AVELLANEDA BLANCO**.?

Nunca lo estuvo, puesto que el endosatario o último tenedor de los títulos valores jamás le notificó tenerlos en su poder por efecto de la libre circulación.

La señora Juez proveyó toda credibilidad a la versión arreglada del endosante **GARCIA BARRAY** para afirmar en el fallo de manera definitiva:

- o él endoso las letras bajó la gravedad del juramento manifestó un día antes de que éstas se hubieran vencido.
- o lo anterior para efectos de poner de presente que sí se endosaron antes del vencimiento.
- o pero resulta haber sido endosadas las mismas el primero de abril sin que se haya probado, se haya acreditado qué el endosó no se hizo en esa fecha sino con posterioridad y más allá de ello sin que se haya probado que el tenedor legítimo el título como lo es el aquí demandante en la medida en que tiene él tenía los títulos en su poder y habían sido endosados.

Por su dogmática afirmación la funcionaria judicial de instancia **da entender que estuvo presente en el momento del endoso de los títulos valores**, puesto que no dejó ninguna duda que tal hecho ocurrió el 1º de abril, y punto.

Por su puesto, que el endosante **GARCIA BARRAY** y endosatario **AVELLANEDA BLANCO** hicieron coincidir las fechas del endoso de los títulos dentro de los términos de la acción cambiaria, colocando como fechas un día antes de sus vencimientos, considerando que el límite para la negociación de un título nominativo o a la orden, con efectos cambiarios, es hasta el vencimiento. Sí la negociación se realiza con posterioridad al vencimiento, esa negociación subroga simplemente al adquirente en los derechos que tenía el endosante, pero se pierde la autonomía. En tal sentido, esa negociación no produce efectos cambiarios y obviamente si se pierde la autonomía el adquirente está expuesto a que le puedan formular las excepciones que le podrían formular a su endosante. Esta es una consecuencia consagrada en el artículo 650 (sic) del Código de Comercio, ya que si la negociación se produce después del vencimiento del título, no produce efectos de endoso sino de cesión, o sea, se recibe una sanción por el hecho de endosar después de vencido el título.

El endoso de las letras de cambio **no fue producto de ninguna negociación**, sino por la única y principalísima razón expuesta por **GARCIA BARRAY** en el interrogatorio **“tomé la decisión de endosarle las letras para que él las ejecutara”**. Afirmación que tiene respaldo en la basta **experiencia** de **AVELLANEDA BLANCO** en el cobro ejecutivo de los títulos valores, como así aparece en la consulta de procesos en la página Web de la rama judicial:

Radicado	Clase	Juzgado	Demandante	Demandando
11001400300120200087300	Ejecutivo	001 Civil Municipal Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	LUZ STELLA ARIAS LOPEZ
11001400300520140142900	Ejecutivo	005 Civil Municipal Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	JOSE HELIODORO GONZALEZ
11001400300520160114300	Ejecutivo	005 Civil Municipal Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	- HIERROS Y ALUMINIOS ESTRUCTURALES S.A.S - HUGO CAMILO ARELLANA MONROY
11001400301420200055900	Ejecutivo	014 Civil Municipal Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	DORIS BARRERA HERNANDEZ
11001400302220190018700	Ejecutivo	022 Civil Municipal Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	HERMES ABDON SANCHEZ CORREDOR
11001400305420180092800		054 Civil Municipal Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	DORIS BARRERA
11001400306520190139900	Ejecutivo	065 Civil Municipal Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	LIGIA CEDEÑO ROMERO
11001400307120190175500	Ejecutivo	071 Civil Municipal Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	JOHN JAIRO GONZALEZ GOMEZ
11001400306720160119200	ejecutivo	067 Civil Municipal Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	ESIDERIO DIAZ JIMENEZ
11001400306720190154700	Ejecutivo	067 Civil Municipal Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	JOHN JAIRO GONZALEZ GOMEZ
11001310303020170013500	Verbal	030 Civil Circuito Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	JUAN CARLOS CASTILLO GARNICA - LAURA ROCIO GOMEZ HERNANDEZ
11001310303920160012400	Verbal	039 Civil Circuito Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	JUAN CARLOS CASTILLO GARNICA - LAURA ROCIO GOMEZ HERNANDEZ
11001310303920160034100	Verbal	039 Civil Circuito Bogotá	CESAR AUGUSTO AVELLANEDA BLANCO	JUAN CARLOS CASTILLO GARNICA - LAURA ROCIO GOMEZ HERNANDEZ

Se podría decir que tal hecho no tiene ninguna relevancia con este ejecutivo. **Pero, por supuesto que la tiene.** El endoso en propiedad de las Letras de Cambio se realizó de manera cuidadosa, **anotando como fecha un día anterior al vencimiento o exigibilidad 1º de Abril de 2015** para que AVELLANEDA BLANCO con su experiencia en el cobro judicial de títulos valores las ejecutara, como lo he puesto de presente.

AL SEGUNDO REPARO.

Se probó que **AVELLANEDA BLANCO** entre la supuesta fecha del endoso de las Letras de Cambio y la radicación de la acción ejecutiva (tres años) no contactó al deudor **BEJARANO GARCIA** para notificarle que él poseía los títulos valores y que por consiguiente el pago lo debía hacer a su favor. Menos le formuló requerimiento en tal sentido, como así se lo expuso en el interrogatorio formulado por la juzgadora de primera instancia.

Surge un interrogante: **¿Cómo obtuvo AVELLANEDA BLANCO la dirección del deudor BEJARANO GARCIA para notificarle la demanda ejecutiva, y no la obtuvo para informarle sobre la obligación de realizar el pago de las Letras de Cambio en tres años .?**

La respuesta no es otra que el endoso se efectuó exclusivamente para la fecha de radicación de la acción ejecutiva, **cosa contraria conociendo el lugar de domicilio del deudor le hubiera contactado para exigirle el pago**, pues no tiene justificación la perspectiva de tres años.

Luego entonces, no tiene sustento la afirmación de la juzgadora de primera instancia ***“.....porque en ese orden de ideas se trataría de un pago que se le efectuó a un tercero y no al tenedor legítimo del título valor que lo adquirido de acuerdo con su ley de circulación, esto es a través del endoso de manos de manos de quién era el inicial beneficiario”***, por las siguientes razones: **i.)** El inicial beneficiario de los títulos nunca le informó al deudor sobre su endoso; **ii.)** El endosatario no le comunicó al deudor que los poseía por efecto del endoso; **iii.)** El deudor ante el desconocimiento del endoso le pagó los títulos al primer beneficiario **GARCIA BARRAY**, quien no lo rechazó; **iv.)** **BEJARANO GARCIA** se enteró del endoso de los títulos a **AVELLANEDA BLANCO** con la notificación de esta demanda ejecutiva.

Así entendidas las cosas, como quiera **GARCIA BARRAY** aceptó y recibió el pago de las Letras de Cambio en fecha posterior a sus vencimientos, indica **que para ese momento del pago los títulos se encontraba en su poder**, y posteriormente como quiera que éste no había expido recibo de cancelación procedió a endosarlos como éste categóricamente lo afirma ***“tomé la decisión de endosarle las letras para que él las ejecutara”***.

Contrario a lo afirmado por **GARCIA BARRAY** y el supuesto endosatario disimularon para obtener el pago por la vía ejecutiva: **i.)** El endosatario radicó la demanda contra **GARCIA BARRAY** como endosante y **BEJARANO GARCIA** como deudor; **ii.)** Señaló como lugar para recibir notificaciones el demandante Av. Ciudad de Cali No.15-A-90 de Bogotá; **iii.)** Indicó para recibir notificaciones el demandado **GARCIA BARRAY** en la Av. Ciudad de Cali No.15-

A-90 de Bogota; iv.) Lo cual significa que el demandante y el demandado tienen la misma dirección de trabajo o domicilio; vi.) Librado el mandamiento ejecutivo, no se adelantó ninguna gestión para notificar al “endosante” al endosante; iv.) Sin notificar al demandado “endosante” se desistió de las pretensiones contra éste para continuar la acción contra el deudor **BEJARANO GARCIA**.

AL TERCER REPARO.

Su testimonio fue claro, sincero y espontáneo, expuso todos los pormenores que antecedieron a la creación de las Letras de Cambio, como los posteriores, en especial el pago efectuado por **VICTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA** con los dineros producto del anticipo de la negociación de un predio. Su confianza y su buena fe, le están cobrando un precio muy alto, como es la orden judicial emitida en este proceso de pagar lo que ya había pagado.

Al unísono con el señor **CHAVEZ PEÑA** sostienen bajo la gravedad del juramento que la suma de dinero se canceló en forma personal y directa al primer beneficiario de las Letras de Cambio. Pero pudo más la simulación para convencer a la señora Juez que ése pago no ocurrió, ante la falta de un recibo o constancia expedida por quien lo recibió.

No se le demostró lo contrario de lo afirmado, en que nunca se le informó del endoso de las Letras de Cambio, tanto por el primer beneficiario **GARCIA BARRAY** como por el supuesto endosatario **AVELLANEDA BLANCO**. Sí se le hubiera enterado hubiera efectuado el pago al último tenedor de los títulos.

Como quiera que las relaciones personales y comerciales de **BEJARANO GARCIA** con el señor **CHAVEZ PEÑA** quedaron abiertas por razón del incumplimiento en la negociación del inmueble, cuyas arras le fueron entregadas a **GARCIA BARRAY**, y luego devueltas en varios pagos al comprador **CHAVEZ PEÑA**, el profesional del derecho para el momento de la contestación de la demanda le aconsejó al demandado volver a pagar, teniendo en cuenta que quien entregó el dinero no le permitía ninguna comunicación.

Resultó peor el remedio que la enfermedad. De ahí que la señora Juez afirme *“si no adeudo una suma de dinero porque yo ya la pagué, mi posición es radical, es decir no la voy a pagar”*, desconociendo las circunstancias de confianza del demandado en la “sabiduría” de su abogado, quien consideró que sí quien entregó el dinero no podía comparecer para declararlo, no quedaba otra circunstancia que volver a pagar.

AL CUARTO REPARO.

Las cualidades que deben tener los testigos para ser considerados idóneos y para cumplir la finalidad para la cual son requeridos, son de diversa índole:

- Es imprescindible que honren la verdad;
- Lo que manifiesten ante el juez sea cierto;
- Es necesaria la imparcialidad de su testimonio;
- No pueden ser testigos de una situación o de un hecho del que puedan sacar provecho;
- Que no tengan un interés directo en la cuestión;
- La capacidad de quien da testimonio;
- La credibilidad y la probidad del testigo lo cual se relaciona, entre otras cosas, con los antecedentes personales de quien va a rendir testimonio;
- Debe ser responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada;
- Exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Completo, en la medida en que no hace omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, por lo que están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Condiciones que llenó el testimonio del señor **CHAVEZ PEÑA**. Es fácilmente verificable, resulta impertinente, dado que se dirige a desvirtuar un hecho jurídicamente relevante plasmado por el primer beneficiario de las Letras de Cambio. En otras palabras, es una declaración trascendente que guarda relación con el objeto del proceso que se adelanta, partiendo de la premisa que desde la fecha del pago transcurrieron tres años para notificar al deudor.

De igual modo, la declaración del señor **CHAVEZ PEÑA** tuvo por objeto exponer la simulación en esta acción, circunstancia que contribuyó a demostrar la excepción de pago y cobro de lo no debido, y desvirtuar las pretensiones de la demanda, fundada en hechos falsos, quiméricos e inexactos.

El aludido testimonio además de pertinente es útil como mejor evidencia, sin riesgos de tergiversación, y de ese modo facilita el ejercicio de la contradicción y la confrontación. Ofrece una información más fidedigna acerca de los hechos que antecedieron a la radicación de este ejecutivo. Su versión logró producir convencimiento, más allá de toda duda, de que **ANA GARCIA BARRAY** fue la persona que recibió el pago de las letras de cambio, que en esta acción nos ocupa.

La **única prueba directa** para demostrar el pago de las Letras de Cambio es el testimonio del señor **CHAVEZ PEÑA**, como la persona que lo realizó a nombre del deudor **BEJARANO GARCIA**. Por consiguiente es posible jurídicamente proferir sentencia que declare probado el pago, ya que esa prueba tiene toda la capacidad de generar convicción más allá de toda duda fundada en la versión de que quien lo recibió **GARCIA BARRAY lo niegue amparado en la falta de un recibo**.

En materia de valoración probatoria no hay disposición normativa que le indique al Juzgador qué valor debe darle a un testimonio, pues esa es una labor eminentemente intelectual anclada en la persuasión racional de acuerdo con los postulados que informan la sana crítica, esto es, atendiendo los principios lógicos, las leyes de la ciencia y las máximas de la experiencia o el sentido común, a fin de convencerse razonada, científica y técnicamente para llegar a la decisión que en derecho corresponda.

El sistema de valoración probatoria no está sustentado en una tarifa legal, sino en la libre y racional apreciación por parte del juez, lo que significa que el grado de veracidad que se le puede dar a un testimonio no depende del número de testigos o pruebas que lo confirmen, sino de condiciones personales, facultades de percepción, memoria, ausencia de intereses o de circunstancias que afecten la imparcialidad del declarante, y demás particularidades de las que pueda establecerse la correspondencia y verosimilitud de su relato con datos objetivos comprobables.

Se tiene sentando, que para condenar con base en una sola prueba, ésta tiene que ser absolutamente confiable, verosímil, lógica, aceptable, sin circunstancias internas y/o externas que permitan dudar de su credibilidad, en modo alguna fantasiosa.

Una exigencia jurídico probatoria de la importancia de la veracidad de un testimonio se cumple con la asignación de adjetivos a lo declarado. Se requiere que se publiciten los respaldos fácticos, circunstanciales, probatorios o jurídicos de cada uno de esos calificativos, para convencer que los expresados se le deben asignar a la prueba que convenzan que un testimonio merece plena credibilidad.

La apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Así las cosas, la apreciación de la credibilidad de los testimonios es función autónoma del juez de conocimiento, de manera tal que uno solo de ellos puede darle la convicción que dos, tres o más, uniformes sobre un determinado hecho, no lograrían darle, a partir de lo cual se concluye que la valoración de este tipo de pruebas no puede asumirse como una función meramente cuantitativa o aritmética sino cualitativa, en cuanto se centra en constatar que su contenido material cumpla con las características analizadas

Con el testimonio del señor **VICTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA** se probó que éste efectuó el pago al acreedor **JOSE ANA GARCIA BARRAY** a nombre del deudor, mediante la entrega del dinero en efectivo. Expuso de manera detallada la forma como entregó el dinero, en especial como fue contado o constatado por la esposa y el hijo de quien lo recibía, al igual que la llamada telefónica por parte del deudor **BEJARANO GARCIA** que confirmó su entrega.

La versión del señor **CHAVEZ PEÑA** no se tachó por la parte demandante, no se comprobó que fuera inverosímil. El hecho de que éste manifestara que entregó el dinero a **GARCIA BARRAY** por que *“entendía que era por unos negocios de ganado que ellos tenían”* no le restas credibilidad con el argumento de que *“fue un préstamo es decir esto no se trató de ninguna negociación y parte de pago de una venta ganado”* por cuanto que éste no estaba obligado a saber con exactitud la razón de la entrega de la suma de dinero, ya que no era parte en los títulos, y menos su negociación. Su presencia en las oficinas de **GARCIA BARRAY** se limitó a la entrega del dinero.

Por la confianza que tenía **BEJARANO GARCIA** en su paisano **GARCIA BARRAY** debido a la negociación de ganados y préstamos, no le exigió el recibo de pago de las letras de cambio para el momento que éste se efectuó. Pero sí reiteradamente le reclamó la entrega de los títulos, obteniendo como respuesta disculpas de una supuesta desconfianza.

AL QUINTO REPARO.

Tanto la negativa de primera como de segunda instancia del derecho del demandado a contra interrogar al demandante se vulneró el debido proceso. No se le permitió al demandado interrogar a su contraparte inmediatamente después de la declaración que rindió de manera oficiosa a petición de la señora Juez, lo cual permite el artículo 372 del Código General del Proceso, **sin que se requiera haber solicitado o no la practica de tal prueba**, sino que procedía hacerlo al demandado una vez la juzgadora concluyera las preguntas de oficioso.

Pero se le dio una definición negativa al impedir la realización del interrogatorio de parte por la pasiva, **con el argumento de que el demandado no lo había solicitado tal interrogatorio**, sacrificando el derecho sustancial, interpretando erradamente la norma que así lo permite como la sentencia **STC2156-2020** prueba que con toda seguridad hubiera cambiado la posición del juzgador.

Se pretendía conocer por parte de **AVELLANEDA BLANCO**:

¿Cuál fue la razón del endoso de las letras de cambio a su favor.?

¿ Cuándo y de que forma enteró o notificó al deudor **BEJARANO GARCIA** de que poseía las letras de cambio por efecto del endoso.?

¿ Cuándo y de que forma requirió al deudor **BEJARANO GARCIA** para que le cancelara los títulos valores endosados, esto es, mediante pago en tal dirección, y/o mediante consignación en tal cuenta.?

¿Cuál fue el motivo o razón para esperar tres años para radicar esta acción.?

¿ Cual fue la razón o motivo para anotar en las letras de cambio la facultad al procurador al cobro de **“tachar de falsos documentos y testigos”**, al caso preveía que se presentaría por el demandado un testigo para probar el pago.?

CESAR A AVELLANEDA mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en esta ciudad ENDOSO este titulo valor en procuración para el cobro judicial al Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, con c.c.79239056 y T.P.93268 C.S.J. al cual le confiero todas las facultades del art.77 del C.G.P recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, resumir, designar abogado suplente **y tachar de falsos documentos y testigos** , impetrar acciones populares, desistir, transigir, conciliar, iniciar proceso ejecutivo para el cobro de agencias en derecho costas y las expresa de cobrar y recibir a su nombre títulos judiciales, asistirme en las audiencias que tratan los art.432, 430, 439, 101, y 372,373 CGP y s.s en concordancia con el art. 342 del C.G.P. en general todas la tendientes al fiel y buen desempeño de su mandato.

¿Cuál fue la razón para radicar esta acción ejecutiva contra el endosatario **GARCIA BARRAY**, y una vez proferido el mandamiento ejecutivo en su contra desistir de éste.?

¿ Cómo es cierto que es empleado de confianza de **GARCIA BARRAY** y para el efecto comparten la misma dirección Av. Ciudad de Cali No.15-A-90 de Bogotá, la misma señalada en la demanda para recibir notificaciones.?

Estos, y otros interrogantes que no se permitieron conocer la respuesta, sino que se interpretó de manera equivocada la norma procesal sobreponiendo el pensamiento sobre lo reglado en el artículo 372: **i.)** Haber solicitado o no el interrogatorio del demandante no despojaba al demandado del derecho de contra interrogar a su contra parte; **ii.)** Haber interpuesto o no recursos contra la decisión de negar el contra interrogatorio, no la deja en firme, por tratarse de un derecho establecido por ministerio de la ley, y no para la determinación a voluntad y/o interpretación del Juez; **iii.)** La privación del derecho a probar la oposición a las pretensiones le vulneró el derecho fundamental al pasivo, para proferir el fallo con fundamento en la “falta de prueba”.

AL SEXTO REPARO.

Reitero, el supuesto “endoso” de las letras de cambio **no fue producto de ninguna negociación**, sino por la única razón expuesta por GARCIA BARRAY en el interrogatorio ***“tomé la decisión de endosarle las letras para que él las ejecutara”***.

Afirmación que tiene respaldo en la basta **experiencia** de AVELLANEDA BLANCO en el cobro ejecutivo de los títulos valores, como así aparece en la consulta de procesos en la página Web de la rama judicial, citados en este libelo.

Solamente la ingenuidad puede superar a la realidad, para concluir que el endoso se realizó en la misma fecha anotada en los títulos valores, y no en otra. No puede equipararse la inexperiencia de dos campesinos del lugar mas apartado del país en el endoso y cobro de los títulos valores, **con la de dos expertos comerciantes de la ciudad, uno de ellos avezado ejecutante como se ha demostrado en este memorial.**

La realidad no es otra: **i.)** BEJARANO GARCIA canceló el valor de las Letras de Cambio, no reclamó los títulos, no exigió certificación del pago; **ii.)** GARCIA BARRAY teniendo en cuenta que no había certificado el pago de los títulos, en tres (3) años no los había reclamado el girador los endosó a su empleado de confianza AVELLANEDA BLANCO para que éste los ejecutara, vinculándolo a éste a fin de imprimirle veracidad a la acción, y una vez admitida la demandada desvincularlo; **iii.)** AVELLANEDA BLANCO por su parte cumplió la instrucciones del endosante, no enteró al deudor y menos lo requirió para el pago, esperó el paso del tiempo para una vez embargado sus bienes enterarlo mediante la notificación del mandamiento ejecutivo.

EN CONCRETO:

En el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ante la falta de documento que lo acredite, éste se puede suplir mediante prueba testimonial, la cual se debe apreciar por el juez como un indicio de la existencia del respectivo pago. En este caso la versión del testigo único de la parte ejecutada para demostrar el efectivo pago de las letras de cambio.

Es sabido, que en cuanto a la carga de la prueba, en aplicación del artículo 167 del C.G.P.-, no se invierte, ni se vulnera la disposición legal que obliga a probar el hecho a quien lo alega, pues sigue estando en cabeza del demandado deudor la responsabilidad de acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que se le conmina, como lo es con el testimonio del señor CHAVEZ PEÑA quien entregó de manera física, real y material el dinero al beneficiario GARCIA BARRAY, sin que estuviera obligado a conocer la razón de su entrega.

El artículo 784 del C. de Co., de manera taxativa, indica las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, acogiendo dentro de ellas la de pago total o parcial de la obligación; así como las demás personales que pudiere oponer el demandado y que se encuentran consagradas en el numeral 13 de la norma en cita.

Todo pago parcial debe constar en él, respaldado con el recibo que el acreedor expida a quien paga (art. 624 ib.), **sin embargo, se ha vuelto costumbre que en el instrumento no se documenten los pagos parciales, hechos por el deudor**, resultando posible que puedan alegarse mediante la excepción personal contemplada en la regla 13 del artículo 784 Ib.

En este caso se alegó el pago total de la obligación, pero, en los instrumentos báculos de la ejecución (letras de Cambio) no obra constancia de pago o abono alguno, resultando viable darles acogida bajo los postulados de la regla 13 del artículo 784 del Estatuto Comercial.

En apoyo de mis alegaciones traigo a colación jurisprudencia, doctrina y conceptos de tratadistas en la materia expuesto en sentencias y obras: El artículo 95 de la Constitución Política de Colombia dispone que es deber de todas las personas colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, por lo que rendir testimonio en un proceso judicial es una obligación constitucional de cada ciudadano. Esta disposición también fue prevista en el artículo 208 del Código General del Proceso, el cual señala que *“toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley”*.

De acuerdo con Nisimblat (2014), el testimonio es la declaración que realiza un tercero, ajeno a la controversia¹, sobre algo que ha percibido, de manera directa², por cualquiera de sus cinco sentidos³. En ese plano, el testimonio es considerado un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general (Parra, 2009) y cuyo fin es esclarecer de manera cronológica una situación relevante para el proceso (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C [CE, S3, C], 17 de mayo de 2012)⁴.

Para Lluch (2007), el testimonio es un medio de prueba indirecto consistente en una declaración oral que presta un tercero, con uso de razón suficiente a instancia de cualesquiera de las partes y en el curso de un proceso, sobre hechos controvertidos y generalmente pasados de los que ha tenido noticia, ya sea de manera directa, por haberlos presenciado, o de forma indirecta, cuando se los ha referido otra persona.

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido el testimonio de la siguiente manera: [D]eclaración o relato que hace un tercero, previo juramento de no faltar a la verdad, ante un juez por el llamado de éste o a solicitud de las partes de un juicio, para responder las preguntas que se le hagan sobre hechos pertinentes por ser de interés para el proceso y respecto de los cuales no se exige un modo especial de prueba —conducencia— [...]. (CE, S3, 16 de febrero de 2001)

Conforme a lo expuesto, la declaración de terceros se ha convertido en una fuente de evidencia importante para un gran número de decisiones judiciales (Páez, 2014), por cuanto su objetivo es llevar al proceso la verdad real sobre los hechos que el testigo ha percibido, para contribuir a formar la certeza en el funcionario encargado de apreciarlos (García, 2003).

Como se sabe, la prueba es la columna principal de todo proceso, ya que con ella se determina la credibilidad de existencia o inexistencia de un hecho; de ahí que su importancia resida esencialmente en que aporte al debate judicial para llevar al juez a la seguridad de uno o varios hechos (Hurtado & Suárez, 2014).

No obstante lo anterior, Ponce (2017) estima que la prueba testimonial tiene un valor relativo por estar sumamente devaluada, pues “generalmente es considerada pero solamente en la medida que complementa [la] información que ya existe en documentos o que pueda ser corroborada con pericias u otras diligencias” (p. 355), lo cual, aclara el autor, no implica que no deba ser examinada; por el contrario, debe ser evaluada de manera integral junto con otros medios probatorios, y queda a criterio de la autoridad el valor que le da en el procedimiento.

A contrario sensu, Hurtado y Suárez (2014) consideran que la prueba testimonial desempeña un papel fundamental en el esclarecimiento de hechos objeto de litigio, pues a través del testimonio se aporta un conocimiento personal y exclusivo de quien presencia el escenario materia de controversia.

En esa misma línea de pensamiento, Bertel (2009) señala que en los procesos judiciales no es suficiente contar con pruebas escritas y materiales, e incluso a veces no se dispone de estas. En consecuencia, en el esclarecimiento de la verdad, objetivo primario perseguido en todo proceso, desempeña un papel fundamental, y a veces decisivo, el testimonio de personas que han visto el suceso.

Con fundamento en las alegaciones expuestas, al honorable Tribunal con todo respeto me permito:

SOLICITAR:

Primero. Revocar la sentencia recurrida.

Segundo. Declarar probadas las excepciones e mérito o fondo propuestas por el demandado, pago total de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia del cobro de intereses de plazo, improcedente del cobro de intereses moratorios,

Tercero. Declarar probados hechos que constituyan una excepción y que deben ser reconocidos oficiosamente en la sentencia.

Cuarto. Condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

Del h. Magistrado con mí acostumbrado respeto, dentro del término.



RAFAEL EDUARDO RAMIREZ BOBADILLA.

T.P.15.326 del Consejo Superior de la Judicatura

CC. No.19.056.619 de Bogotá

Correo electrónico defensasjudiciales@hotmail.com

NOTA: COPIA DE ESTE MEMORIAL EN PDF LE FUE REMITIDO AL SEÑOR APODERADO DEL DEMANDANTE AL CORREO byobogados@hotmail.com EN ESTA MISMA FECHA 05 DE ABRIL DE 2021.